

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 11 DE MARZO DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2009-00090	LUZ ANGELA SALINAS	YEIDER AURELIO SILVA	10/03/2020	ACCEDE A SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS A BENEFICIARIA
SUCESION INTESTADA	2019-00169	ANATILDE CORREA	CAUSANTE: MARINO TABORDA VARGAS	10/03/2020	FIJA FECHA DE INVENTARIO Y AVALUOS
RESPONSABILIDAD CIVIL	2019-00212	JOSE REINEL GALVIS	JOHN JADER DELGADO Y OTROS	10/03/2020	ACCEDE A DESARCHIVO
AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA	2000-00365	NUBIA COLLAZOS CAMAYO	JAVIER CORREA	09/03/2020	EXPIDE COPIAS SOLICITADAS
JURISDICCION VOLUNTARIA	2019-00084	MILEDY RUIZ JARAMILLO	N/A	10/03/2020	FUJAR FECHA PARA AUDIENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00164	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/03/2020	RECONOCE DEPENDENCIA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2018-00143	ALLAN OBDULIO GUZMAN	MIGUEL ZAPATA Y OTRO	10/03/2020	CORRIGE AUTO Y FIJA FECHA DE INSPECCION
PERTENENCIA 1561/12	2020-00024	MIGUEL VARGAS RIVAS	JUDITH RIVAS Y OTROS	09/03/2020	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
PERTENENCIA	2020-00027	LOURDES EUGENIA SINISTERRA	JHON CARLOS DIAZ VALENCIA	09/03/2020	ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00053	MUEBLES PV	N/A	09/03/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00054	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	06/03/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00075	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/03/2020	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00075	BANCO DE BOGOTA	N/A	09/03/2020	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2019-00178	EDUARDO ROJAS JOVEN	N/A	09/03/2020	APRUEBA COSTAS
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2018-00126	MARLEN LOAIZA DE LOPEZ	LUIS FERNANDO DELGADO	09/03/2020	APRUEBA COSTAS
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2018-00136	BANCO DAVIVIENDA	EINAR MOSQUERA HIDALGO	09/03/2020	TERMINACION POR PAGO TOTAL
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2018-00069	MARTHA OLIVA AYALA DUQUE	GUSTAVO GILDARDO VASQUEZ	06/03/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
EJECUTIVO SINGULAR	2012-00227	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	06/03/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
EJECUTIVO SINGULAR	2014-00029	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/03/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
EJECUTIVO SINGULAR	2011-00189	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/03/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
EJECUTIVO SINGULAR	2012-00186	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/03/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00200	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	09/03/2020	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL ABOGADO HOY SIENDO LAS 8.00

SECRETARÍA
MAGDA - VALLE

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.



INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, Proceso de Pertinencia con escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora dentro del término oportuno.

- Sírvase Proveer –

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2020-00027-00
Auto Interlocutorio N° 0246

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>21</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, V., nueve (09) de marzo del año dos mil Veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede éste despacho a revisar el escrito de subsanación presentado por el Dr. DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE, encontrando que las deficiencias señaladas en auto anterior, fueron debidamente saneadas, pues se aclaró correctamente al despacho la situación del predio objeto de la Litis.

Así las cosas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LOURDES EUGENIA SINISTERRA PARDO, a través de apoderado, en contra de JHON CARLOS DÍAZ VALENCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

TERCERO: CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, en los diarios el Occidente o El país, el día Domingo.

CUARTO: ORDÉNESE el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7º del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre el predio rural ubicado en el Corregimiento Borrero Ayerbe, Kilómetro 27 de la vía pavimentada que de Cali conduce a Dagua (V), jurisdicción del Municipio de Dagua, con una extensión aproximada de 7000 metro cuadrados, con linderos: NORTE: En el mojón 4 y 11 con el predio Las Águilas de Luz Victoria Peláez; por el SUR, ORIENTE y OCCIDENTE: con la Quebrada Palacios. Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

“... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”. La valla deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- El nombre del demandante;

- El nombre del demandado;
- El número de radicación del proceso;
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- La identificación del predio.

"Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)

(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

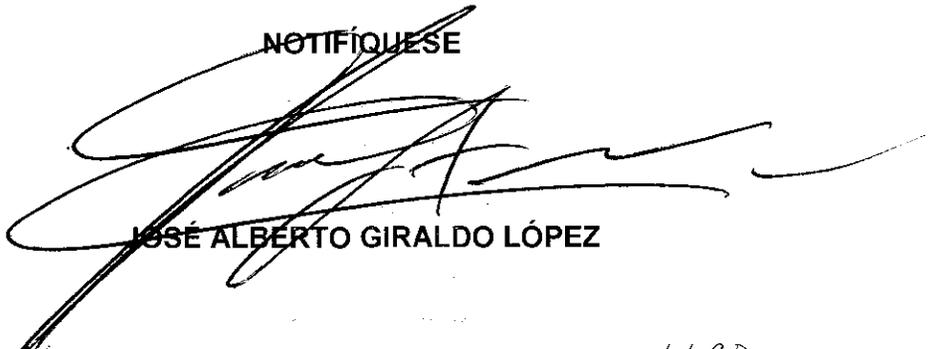
Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)"

QUINTO: De conformidad con el artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso, **INSCRÍBASE** la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-580893. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

SEXTO: De conformidad con el Art. 375 numeral 6º inciso 2º, **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Corporación Autónoma Regional De Occidente "C.V.C" de la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

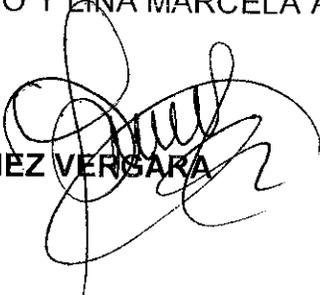
L.L.C.D.

2020-00027-00

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, memorial suscrito por la Dra. Aura María Bastidas Suarez, solicitando autorización para revisar el expediente a, ZULAY ANDREA ALTAMIRANO LEGUIZAMO Y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERSARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2019-00164-00

Auto Interlocutorio Civil No. 0244

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de marzo del año 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>21</u>
EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERSARA SECRETARIA

Con respecto a la solicitud elevada por el togado debe advertirse que el artículo 27 del decreto 196 de 1971, señala:

Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo anterior, se tiene que con el memorial aportado por la togada de la parte actora se allegaron las respectivas certificaciones de estudio de ZULAY ANDREA ALTAMIRANO LEGUIZAMO y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, en donde consta que son estudiantes de la facultad de derecho de la Universidad Libre De Cali. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

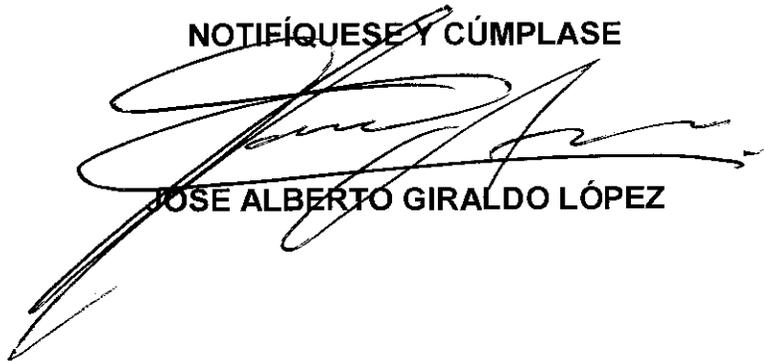
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Aura María Bastidas Suarez a ZULAY ANDREA ALTAMIRANO LEGUIZAMO identificada con c.c.

1.143.832.383 De Cali (V) y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ identificada con
c.c. 1.143.855.951 De Cali (V)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, overlapping the printed name below it.

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2019-00164

RGN

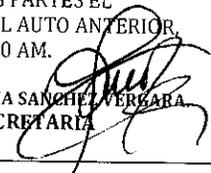
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 92 del cuaderno principal, indicándole que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

-Sírvasse proveer-


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO REIVINDICATORIO
AUTO SUSTANCIACION No. 0249
RADICACION 2018-00126-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>21</u>
EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
 LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, ha de indicarse que como quiera que en el término del traslado no hubo pronunciamiento respecto a la liquidación de costas realizada por este Despacho, se procederá de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

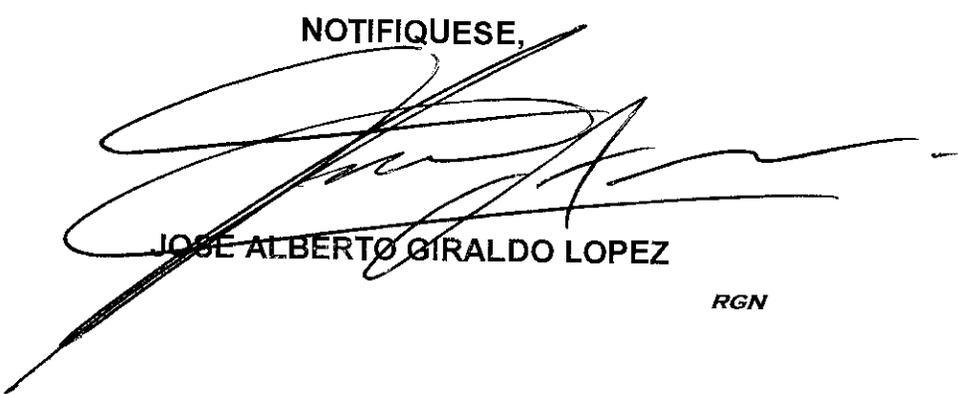
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 92 del cuaderno principal, dentro del presente proceso REIVINDICATORIO, propuesto por MARLEN LOAIZA DE LOPEZ.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00126

RGN



INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada, desde el 22 de febrero de 2019 no obstante al requerimiento que se le hiciera en auto que antecede.

- Sírvase Proveer.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2014-00029-00
Auto interlocutorio N° 0240

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARÍA
EN EL ESTADO No. <u>21</u>
EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, nueve (09) de marzo del año Dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que el apoderado de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 1°, inciso 2 del Código General del proceso⁵.

Verificada la actuación hasta aquí surtida, se observa que mediante auto No. 002 del 14 de enero de 2020 notificado en estado del 15 de enero de la misma anualidad, se procedió a requerir al extremo activo para que dentro del lapso de treinta (30) días, se sirviera cumplir con la carga procesal de este asunto, término que culminó el día 26 de febrero de 2020 sin que la parte interesada adelantara la actuación solicitada.

Así las cosas, y con todo lo expuesto, se tiene a pesar de realizado el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, concluyendo con ello, que este asunto no tiene causa para seguir, por lo que se entiende por desistida tácitamente la actuación.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; es procedente aplicar la norma arriba transcrita y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en estas diligencias y la condena en costas.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317, numeral. 1° inciso 2 del C. General del Proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ “Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

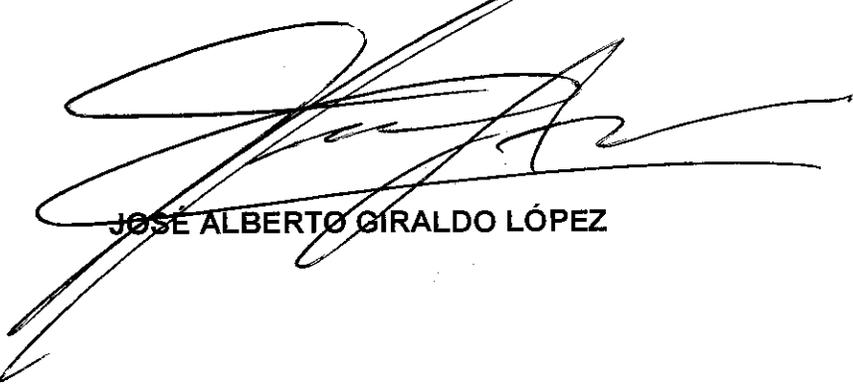
SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales si existieren, a quien corresponda. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



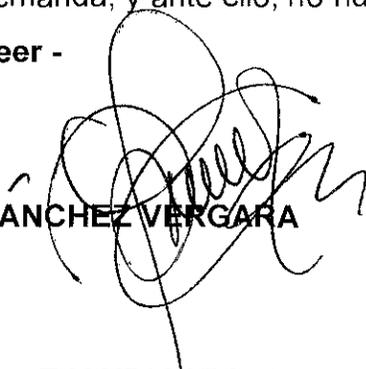
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.C.D

INFORME SECRETARIAL:

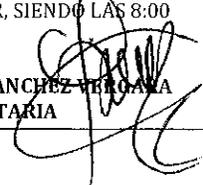
A despacho de la señora Juez, informando que venció el término de traslado de la contestación de la demanda, y ante ello, no hubo pronunciamiento alguno.

- **Sírvase proveer** -


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

**PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE
DOMINIO DE MENOR CUANTIA
RADICACION N° 2016-00167-00
Auto Interlocutorio N° 0161**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>17</u>
EN LA FECHA, <u>02/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, diecinueve (19) de febrero del año Dos Mil Veinte (2.020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que a este asunto se le imprime el trámite del verbal puro por ser de menor cuantía, ya que se encuentra vencido el traslado de la contestación de la demanda, lo que procede es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, misma en la cual se llevarán a cabo las actividades tales como: Conciliación, interrogatorio a las partes, control de legalidad, decreto de pruebas, y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior, es necesario que concurren las partes, pues como lo señala la precitada norma en su numeral 1º inciso 2º, en cuanto a la oportunidad "(...) *El auto que señale la fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recurso. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia*". En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

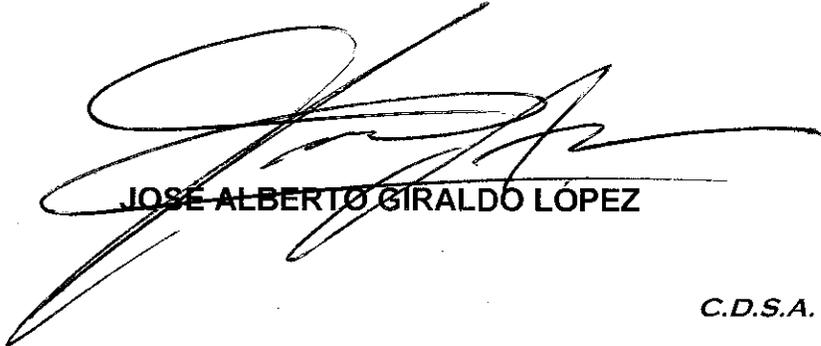
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las 9:00AM del día 28 del mes Abril del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Adviértase a las partes su obligación de comparecer por cuanto en esta audiencia se intentara la conciliación, se fijaran los hechos, se interrogara las partes, practicarán las pruebas, se llevarán a cabo los alegatos de conclusión y, si es del caso, se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

C.D.S.A.

2016-00167

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, informando que venció el término que tenía la señora Luz Ángela Salinas para pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el demandado Yeider Aurelio Silva, coadyuvado por la beneficiaria de la cuota alimentaria Daniela Silva Salinas, en cuanto a que el título judicial que corresponde a la cuota alimentaria, llegue a nombre de la beneficiaria, la cual ya es mayor de edad.

- Sirvase proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACION N° 2009-00090-00

Auto Interlocutorio N° 255



<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>21</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, diez (10) de marzo del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se tiene efectivamente que el 20 de abril del año 2006, la señora Luz Ángela Salinas Guerrero, actuando en representación de la entonces menor, Daniela Silva Salinas, citó ante la Fiscalía de Dagua al señor Yeider Aurelio Silva por el presunto delito de Inasistencia Alimentaria.

En tal época, conciliaron una cuota alimentaria por valor de \$200.000.00 M/Cte, y una vez incumplida dicha obligación por parte del señor Yeider Aurelio, mediante auto N° 0227 del 13 de mayo del año 2009, se libró mandamiento de pago en su contra, y se decretó medida cautelar correspondiente al descuento del 25% del salario que devenga como empleado del Ejército Nacional (Oficio N° 0519 de marzo del año 2014).

En razón a ello, desde tal época se vienen descontando mensualmente las cuotas alimentarias, títulos que cobra la señora Luz Ángela Salinas, quien representa a la entonces menor Daniela Silva.

Ahora bien, quien era menor de edad, la señorita Daniela Silva Salinas, en memorial presentado por su padre, señor Yeider Aurelio Silva, han solicitado que los títulos que cobra la señora Salinas, sean entregados directamente a la beneficiaria, señorita Daniela, pues siendo ya mayor de edad e independiente, requiere de la cuota para su sostenimiento.

De lo anterior, es claro que lo pretendido no es finiquitar el asunto por ser la beneficiaria mayor de edad, sino que lo advertido es que su señor padre pretende seguir aportando la cuota alimentaria mensualmente, pero que esta sea entregada directamente a su beneficiaria para que pueda subsistir ya que la implicada es mayor de edad y vive independiente.

Respecto de la emancipación, nuestro Código Civil ha resaltado lo siguiente:

ARTICULO 312. <DEFINICIÓN DE EMANCIPACIÓN>. La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial.

ARTICULO 314. <EMANCIPACIÓN LEGAL>. <Artículo modificado por el artículo 44 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación legal se efectúa:

1o. Por la muerte real o presunta de los padres.

2o. Por el matrimonio del hijo.

3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad.

4o. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.

Conforme a lo anterior, y advirtiendo que lo pretendido por el padre, en este caso demandado, no es la exoneración de la cuota alimentaria, sino que por el contrario, lo que solicita es que dicha cuota le llegue a su beneficiaria, aunque ésta sea mayor de edad.

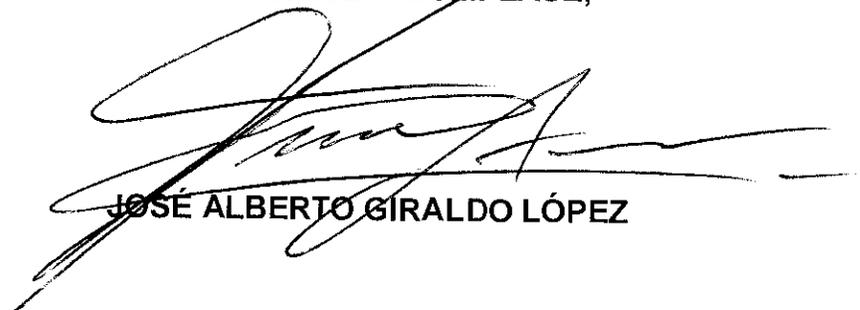
Al respecto, y habiéndose corrido traslado de ello a la señora Luz Ángela Salinas, no hizo pronunciamiento alguno. Por lo tanto, y por ser procedente tal solicitud, en adelante, se elaborarán los títulos judiciales a nombre de la señorita DANIELA SILVA SALINAS, quien se identifica con CC N° 1.006.008.993 de Dagua (V)., ello teniendo en cuenta los documentos aportado para ello. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por los señores YEIDER AURELIO SILVA con CC N° 94.422.523 Y DANIELA SILVA SALINAS, quien se identifica con CC N° 1.006.008.993 de Dagua (V)., para que en adelante, los títulos judiciales que se generen por cuenta de este proceso, sean elaborados a nombre directamente de la beneficiaria, es decir, la señora **DANIELA SILVA SALINAS**, quien se identifica con CC N° 1.006.008.993 de Dagua (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada, desde el 22 de febrero de 2019 no obstante al requerimiento que se le hiciera en auto que antecede.

- Sírvase Proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2011-00189-00
Auto interlocutorio N° 0239

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARÍA
EN EL ESTADO No. <u>21</u>
EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, nueve (09) de marzo del año Dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que el apoderado de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 1°, inciso 2 del Código General del proceso⁴.

Verificada la actuación hasta aquí surtida, se observa que mediante auto No. 006 del 14 de enero de 2020 notificado en estado del 15 de enero de la misma anualidad, se procedió a requerir al extremo activo para que dentro del lapso de treinta (30) días, se sirviera cumplir con la carga procesal de este asunto, término que culminó el día 26 de febrero de 2020 sin que la parte interesada adelantara la actuación solicitada.

Así las cosas, y con todo lo expuesto, se tiene a pesar de realizado el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, concluyendo con ello, que este asunto no tiene causa para seguir, por lo que se entiende por desistida tácitamente la actuación.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; es procedente aplicar la norma arriba transcrita y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en estas diligencias y la condena en costas.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317, numeral. 1° inciso 2 del C. General del Proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ “Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

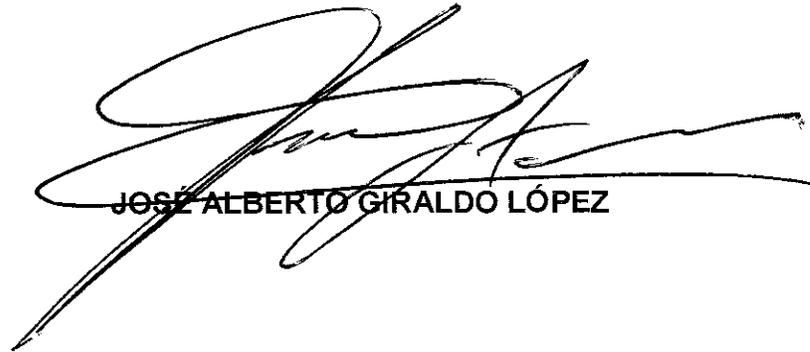
SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales si existieren, a quien corresponda. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.C.D

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada, desde el 22 de febrero de 2019 no obstante al requerimiento que se le hiciera en auto que antecede.

- Sírvase Proveer.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2012-00186-00
Auto interlocutorio N° 0238



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARÍA
EN EL ESTADO No. <u>21</u>
EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua Valle, nueve (09) de marzo del año Dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que el apoderado de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 1°, inciso 2 del Código General del proceso³.

Verificada la actuación hasta aquí surtida, se observa que mediante auto No. 003 del 14 de enero de 2020 notificado en estado del 15 de enero de la misma anualidad, se procedió a requerir al extremo activo para que dentro del lapso de treinta (30) días, se sirviera cumplir con la carga procesal de este asunto, término que culminó el día 26 de febrero de 2020 sin que la parte interesada adelantara la actuación solicitada.

Así las cosas, y con todo lo expuesto, se tiene a pesar de realizado el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, concluyendo con ello, que este asunto no tiene causa para seguir, por lo que se entiende por desistida tácitamente la actuación.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; es procedente aplicar la norma arriba transcrita y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en estas diligencias y la condena en costas.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317, numeral. 1° inciso 2 del C. General del Proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ “Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial remitido por parte del JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, donde solicitan a este Despacho remitir copia del expediente con radicación 2000-00365-00 promovido por Nubia Collazos Camayo.

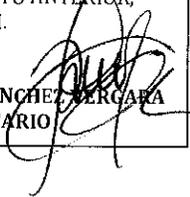
- Sírvase proveer-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN N° 2000-00365-00
Auto Sustanciación N° 253

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, nueve (09) de marzo del año (2020)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>21</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIO</p> 

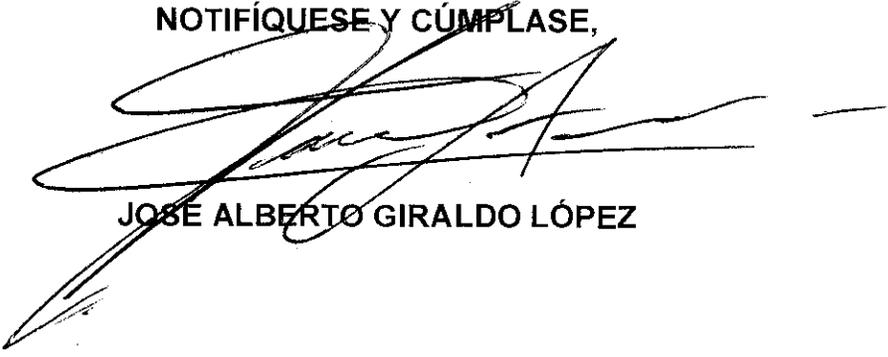
Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y por ser la solicitud procedente, se remitirá con destino al JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, copia de todas las diligencias conocidas por esta judicatura dentro de la solicitud de aumento de cuota alimentaria seguida en contra del señor JAVIER CORREA. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR por secretaria las COPIAS solicitadas por la secretaria del JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, correspondiente a todo el trámite seguido dentro del proceso de Aumento de Cuota alimentaria propuesto por NUBIA COLLAZOS CAMAYO en contra de JAVIER CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

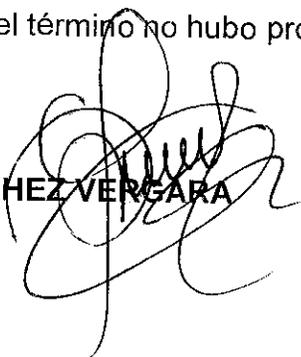

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 20 del cuaderno principal, indicándole que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

-Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria



<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>2/</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

PROCESO EJECUTIVO
AUTO SUSTANCIACION No. 0250
RADICACION 2019-00178-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, ha de indicarse que como quiera que en el término del traslado no hubo pronunciamiento respecto a la liquidación de costas realizada por este Despacho, se procederá de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

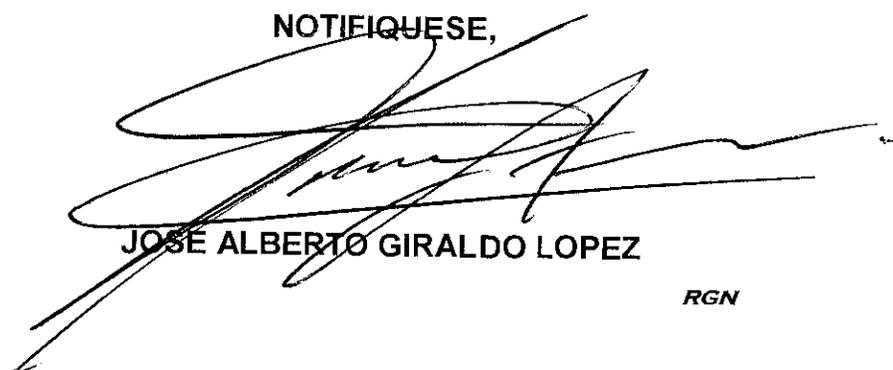
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 20 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por EDUARDO ROJAS JOVEN.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00178

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada, desde el 22 de febrero de 2019 no obstante al requerimiento que se le hiciera en auto que antecede.

- Sírvase Proveer.


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2015-00200-00
Auto interlocutorio N° 0237

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARÍA
EN EL ESTADO No. <u>21</u>
EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA 

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, nueve (09) de marzo del año Dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que el apoderado de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 1°, inciso 2 del Código General del proceso².

Verificada la actuación hasta aquí surtida, se observa que mediante auto No. 005 del 14 de enero de 2020 notificado en estado del 15 de enero de la misma anualidad, se procedió a requerir al extremo activo para que dentro del lapso de treinta (30) días, se sirviera cumplir con la carga procesal de este asunto, término que culminó el día 26 de febrero de 2020 sin que la parte interesada adelantara la actuación solicitada.

Así las cosas, y con todo lo expuesto, se tiene a pesar de realizado el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, concluyendo con ello, que este asunto no tiene causa para seguir, por lo que se entiende por desistida tácitamente la actuación.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; es procedente aplicar la norma arriba transcrita y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en estas diligencias y la condena en costas.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317, numeral. 1° inciso 2 del C. General del Proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² “Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

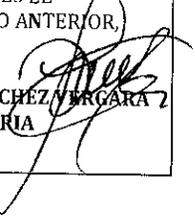
INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada, desde el 22 de febrero de 2019 no obstante al requerimiento que se le hiciera en auto que antecede.

- Sírvase Proveer.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2012-00227-00
Auto interlocutorio N° 0236

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARÍA
EN EL ESTADO No. <u>21</u>
EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA 

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, seis (06) de marzo del año Dos mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que el apoderado de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 1°, inciso 2 del Código General del proceso¹.

Verificada la actuación hasta aquí surtida, se observa que mediante auto No. 001 del 14 de enero de 2020 notificado en estado del 15 de enero de la misma anualidad, se procedió a requerir al extremo activo para que dentro del lapso de treinta (30) días, se sirviera cumplir con la carga procesal de este asunto, término que culminó el día 26 de febrero de 2020 sin que la parte interesada adelantara la actuación solicitada.

Así las cosas, y con todo lo expuesto, se tiene a pesar de realizado el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, concluyendo con ello, que este asunto no tiene causa para seguir, por lo que se entiende por desistida tácitamente la actuación.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y la respectiva condena en costas.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317, numeral. 1° inciso 2 del C. General del Proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

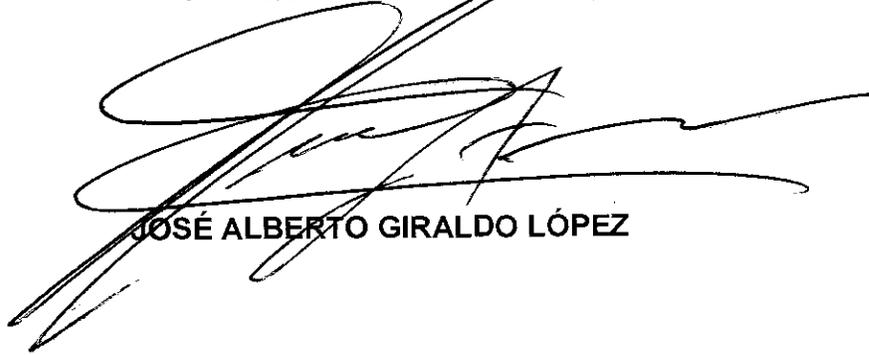
SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales si existieren, a quien corresponda. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.C.D

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memorial suscrito por JOSE REINEL GALVIS VALENCIA, quien solicita el desarchivo del proceso.

- **Sírvase proveer-**

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN N° 2019-00212-00

Auto Sustanciación N° 254



<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>21</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua Valle, diez (10) de marzo del año (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorialista solicita el Desarchivo del presente asunto, el cual se encuentra archivado desde OCTUBRE del año 2019.

En ese sentido, se observa que se aportó el arancel judicial de que trata el acuerdo N° PSAA14 – 10280 de Diciembre 22 del 2014, y por lo tanto, la solicitud es procedente. Se le recuerda al solicitante que el presente asunto se desarchivará por el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Una vez notificada esta providencia que autoriza el desarchivo, contará con el término de un mes para que la petente realice las gestiones para lo cual elevó solicitud, luego de lo cual el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente, pues este no puede quedarse indefinidamente en los anaqueles de la secretaría. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL DESARCHIVO solicitado por JOSE REINEL GALVIS VALENCIA.

SEGUNDO: VENCIDO EL TÉRMINO de UN MES contados a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su caja de archivo, esto es, CAJA DE ARCHIVO DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

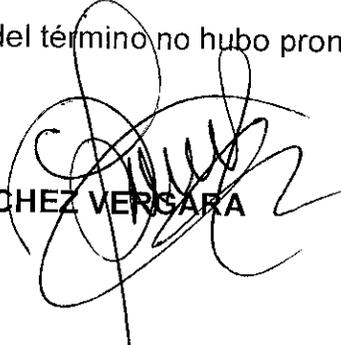


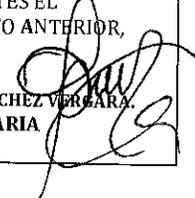
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 76 del cuaderno principal, indicándole que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

-Sírvase proveer-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERSARA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>21</u>
EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
 LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERSARA SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

AUTO SUSTANCIACION No. 0252

RADICACION 2017-00075-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 09 de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, ha de indicarse que como quiera que en el término del traslado no hubo pronunciamiento respecto a la liquidación de costas realizada por este Despacho, se procederá de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

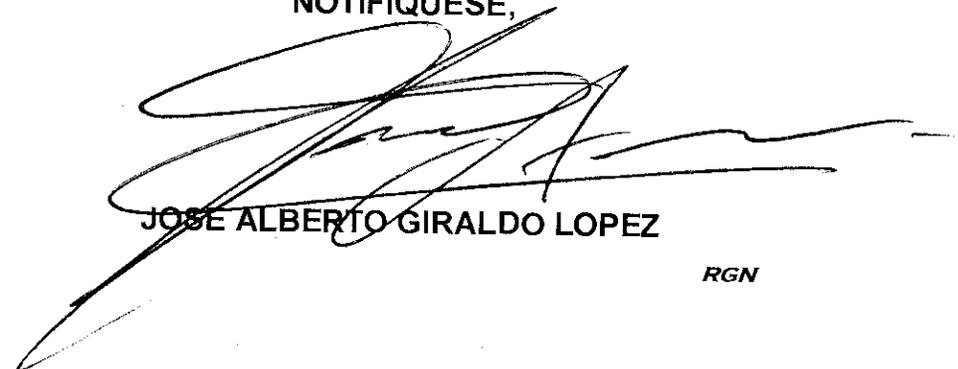
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 76 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2017-00075

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, escrito del representate legal del Banco Davivienda y el apoderado de la parte actora, donde solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, además, se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 50 del cuaderno principal, indicándole que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

-Sírvasse proveer-


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

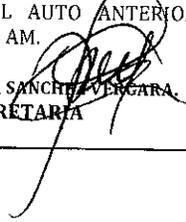
PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2018-00136-00

Auto Interlocutorio Civil N° 242

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de marzo del año de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>21</u>
EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES, EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
 LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA, SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que el representate legal del Banco Davivienda Dr. Jesus Manuel Bonilla Cortes, y el apoderado de la parte actora Dr. Jaime Suarez Escamilla han presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACION POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma encuentra el Juzgado la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y además el apoderado está revestido de las facultades dispuestas en el Art. 77 del C.G.P., que le permiten ejercitar tal acción.

Ahora bien, ha de indicarse que como quiera que en el término del traslado no hubo pronunciamiento respecto a la liquidación de costas realizada por este Despacho, se procederá de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 50 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: DECLARESE terminado el presente proceso Ejecutivo propuesto por BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, contra EINAR MOSQUERA HIDALGO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

TERCERO: Decretase el desembargo de los bienes que fueron objeto de medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor del demandado.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios en contra de las partes

SEXTO: Renunciada notificación y ejecutoria de auto favorable.

SEPTIMO: En firme esta providencia ARCHIVASE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2018-00136

RGN

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso de PERTENENCIA – Ley 1561/2012 – informando que la apoderada de la parte actora oportunamente allegó subsanación de la demanda.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO (LEY 1561 DEL 2012)
RADICACION N° 2020-00024-00
Auto Interlocutorio N° 241

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>21</u>
EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua, Valle, nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el escrito de subsanación junto con los anexos, se advierte que conforme a las razones de inadmisión puestas de presente en auto visible a folio 44, la apoderado corrigió la cuantía, estimándola conforme al avalúo catastral presentado, (\$23.610.000.00).

Igualmente se presentó nuevo poder conforme a los lineamientos del Código General del Proceso. Y respecto del peritaje, resaltó aportarlo en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, conforme al plano que exige la Ley 1561 de 2012, solicita que se otorgue un tiempo prudencial conforme a lo estipulado al derecho de petición, para poder solicitar que le sea entregado el plano certificado por la autoridad catastral competente. Sin embargo anexaron plano certificado por el perito Experto de la Univalle.

Respecto de lo anterior, es necesario aclarar lo siguiente:

Si bien la apoderado indica que en vista de la NO entrega del plano certificado por parte la entidad competente, mismo que se requirió de manera verbal; se remite a la norma en cita, específicamente al último aparta del literal C del Art. 11, este dice que conforme a los anexos de la demanda se debe aportar: *“Plano Certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: La localización del*

inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

Conforme a la norma transcrita, si bien la apoderada resalta que su poderdante ha elevado solicitud ante la entidad competente, no señaló ante cuál entidad, como tampoco, presentó prueba de tal solicitud, pues según lo dicho, ésta se hizo de manera verbal, desconociendo lo expuesto en párrafo anterior, “el demandante probará que solicitó la certificación”.

Por lo tanto, tal solicitud no es procedente, pues para que el Juez pueda directamente requerir a la entidad que se niega a entregar dicha información, es necesario que se pruebe que se solicitó, y que vencido el término de que trata la norma para ello, se haga la manifestación que no se resolvió. Como consecuencia de lo anterior, no se subsanó en debida forma el yerro comentado en auto precedente.

Conforme a lo dicho, no fue subsanada en debida forma la presente demanda, por lo cual se rechazará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

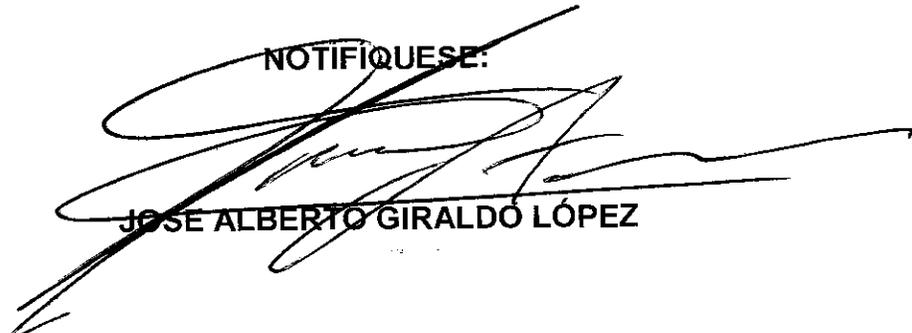
PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **VERBAL ESPECIAL CON LEY 1561 DE 2012** propuesto por MIGUEL VARGAS RIVAS por indebida subsanación.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

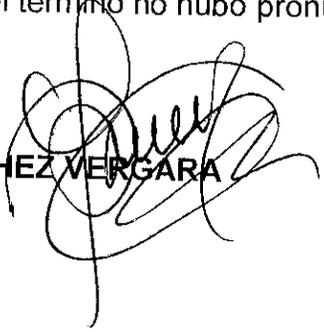

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

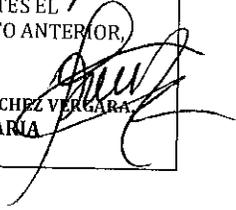
Lj3v

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas visible a folio 87 del cuaderno principal, indicándole que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

-Sírvase proveer-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>21</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p> 
--

PROCESO EJECUTIVO

AUTO SUSTANCIACION No. 0251

RADICACION 2019-00075-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 09 de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y verificado el mismo, ha de indicarse que como quiera que en el término del traslado no hubo pronunciamiento respecto a la liquidación de costas realizada por este Despacho, se procederá de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

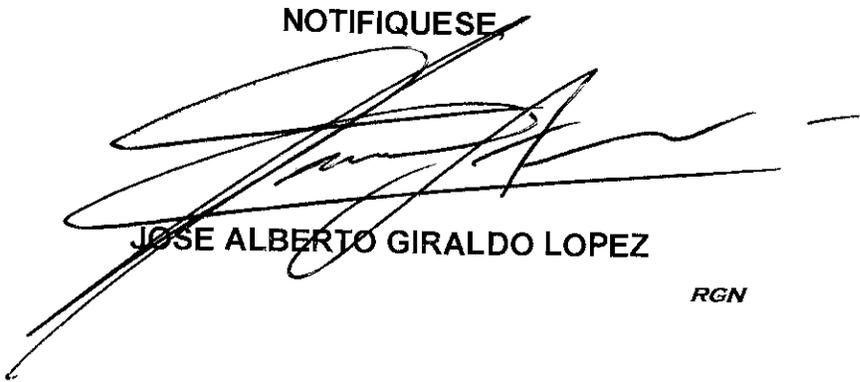
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas visible a folio 87 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCO DE BOGOTA.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00075

RGN



INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, a través de apoderado, en contra de JESUS MARIA MOSQUERA ZUÑIGA.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2020-00053-00

Auto Interlocutorio Civil No. 0234

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DAGUA (V)

Dagua, 09 de marzo del año de 2020

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>21</u>
EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, a través de apoderado, en contra de JESUS MARIA MOSQUERA ZUÑIGA, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1). Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$660.000.00), por concepto de capital adeudado en Pagare No 607 de con fecha de vencimiento 10 de enero de 2019.

a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 11 de enero de 2.019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2). Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$2.152.000.00), por concepto de capital adeudado en Pagare No 704 de con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2019.

a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 06 de noviembre de 2.019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2). Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 505 del C.P.C, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado, señor *JESUS MARIA MOSQUERA ZUÑIGA*, identificado con C.C. N° 2.551.530, sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-125821. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

CUARTO: Líbrese oficio a la mencionada Oficina, para que se sirvan inscribir la medida y expedir a costa del demandante un certificado donde se acredite la inscripción de la medida.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía número 6.498.829 y TP. 256.019 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

El juez,

NOTIFÍQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00053-00

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de PINEDA TORRES ALONSO.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2020-00054-00

Auto Interlocutorio Civil No. 0232

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 06 de marzo del año de 2.020

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>21</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por otro lado, con respecto al acápite autorización, el artículo 27 del decreto 196 de 1971, señala:

Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo anterior, se tiene que con el memorial aportado por la togada de la parte actora se allegaron las respectivas certificaciones de estudio de ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA, ZULAY ANDREA ALTAMIRANO LEGUIZAMO y LINA

MARCELA ARIAS MARTINEZ, en donde consta que son estudiantes de la facultad de derecho de la Universidad Libre De Cali.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*, a través de apoderado judicial, en contra de *PINEDA TORRES ALONSO*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1). Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 06976610000 7100 de fecha 13 de ABRIL del año 2018, anexo a la demanda y pagadero el 30 de ABRIL de 2019.

- a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 30 de abril de 2.018 hasta el 30 de abril del 2.019, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 01 de mayo de 2.019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$97.350,00), por motivo de otros conceptos contenidos en el pagare No 06976610000 7100.
- d) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: Decretar el Embargo y Retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga , haya tenido o llegare a tener el demandado *PINEDA TORRES ALONSO* identificado con c.c 12.917.194 , en los siguientes establecimientos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en las sucursales principales de Dagua (V), ello teniendo en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera en circular No 66 del 7 de octubre de 2016, que estableció el monto mínimo inembargable en la suma de \$33.514.152.

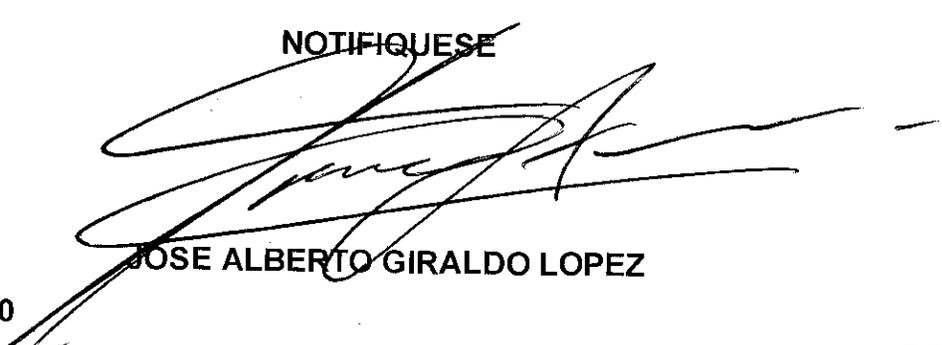
Líbrense los oficios a los gerentes de las mencionadas entidades, a fin de que se sirvan efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal. Dagua, Valle, advirtiéndoles que el incumplimiento a esta orden los hará acreedores a las sanciones de que trata el art. 593 numeral 4° del C.G.P., limitando el embargo a la suma de **\$28.102.000.00.**

CUARTO: TENER como dependiente judicial de la Dra. Aura María Bastidas Suarez a ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA identificado con c.c. 1.144.198.650 de Cali (V) a ZULAY ANDREA ALTAMIRANO LEGUIZAMO identificada con c.c. 1.143.832.383 De Cali (V) y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ identificada con c.c. 1.143.855.951 De Cali (V)

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.144.167.665 y TP. 267.907 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

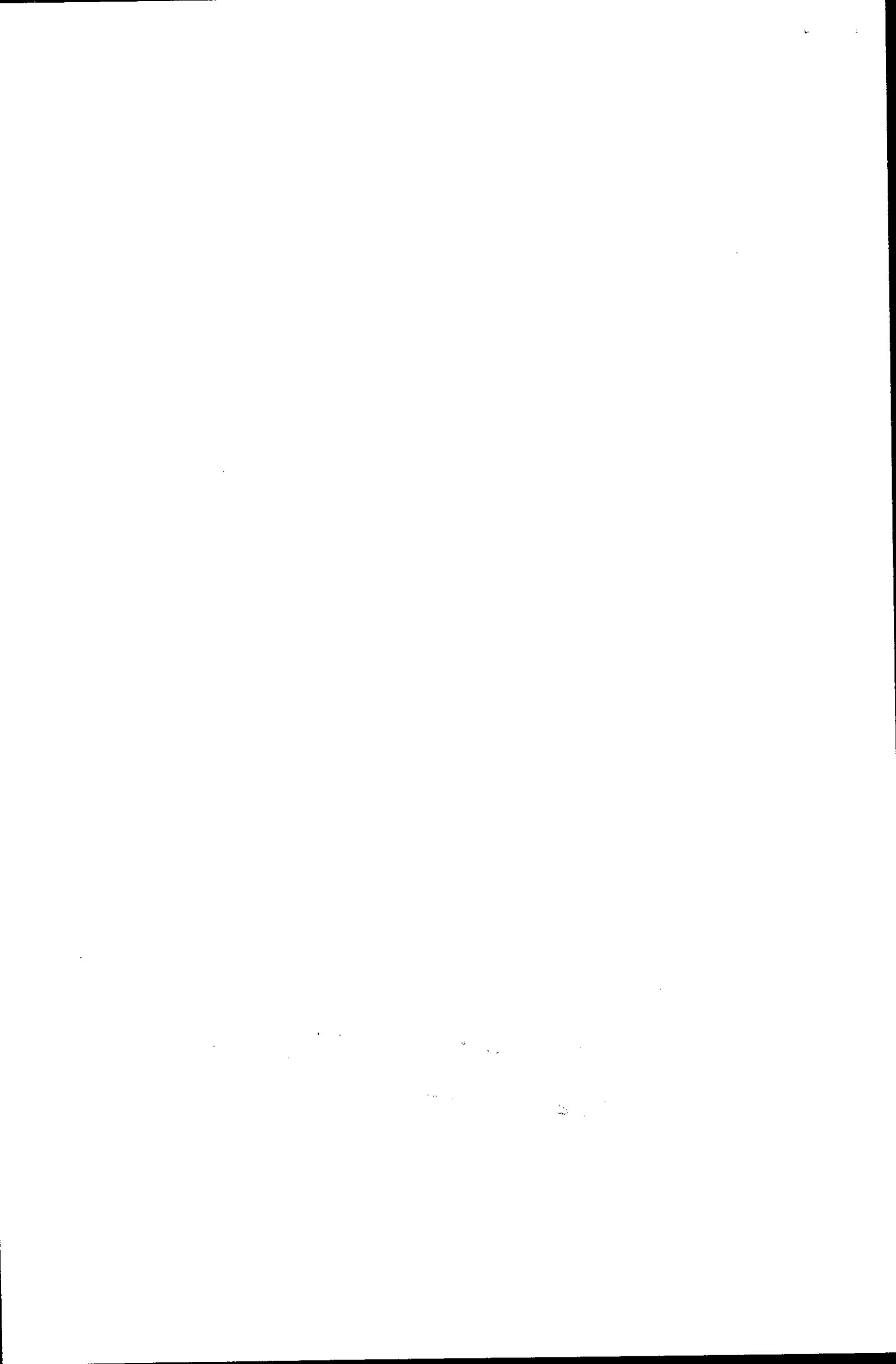
NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2020-00054-00

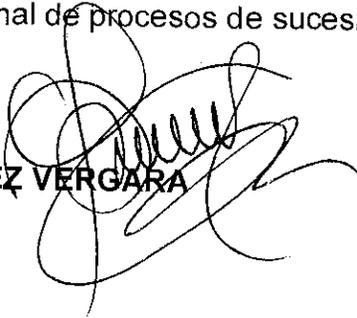
RGN



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que venció el término de traslado de la publicación de los sujetos emplazados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., y además la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de procesos de sucesión.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>21</u>
EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA

RADICACION N° 2019-00169-00

Auto de Interlocutorio N° 243

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, diez (10) de marzo del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y advirtiendo que ya se encuentra vencido el término de traslado del emplazamiento, es procedente fijar fecha para inventario y avalúo, empero, se debe tener en cuenta que ya venció el termino previsto en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, observando que se surtió la publicación el día 06 de octubre del año 2019 en el diario Occidente.

Constatado lo anterior, deviene la fijación de fecha para INVENTARIOS Y AVALUOS que estipula el artículo 501 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

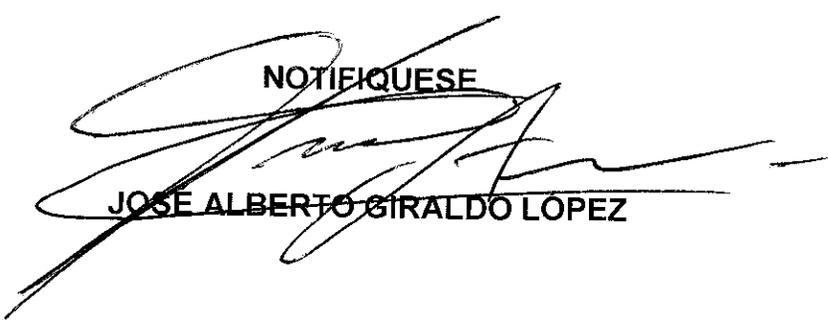
RESUELVE:

PRIMERO: Glosar al expediente la publicación realizada día 06 de octubre del año 2019 en el diario el Occidente, visible a folio 46 del expediente.

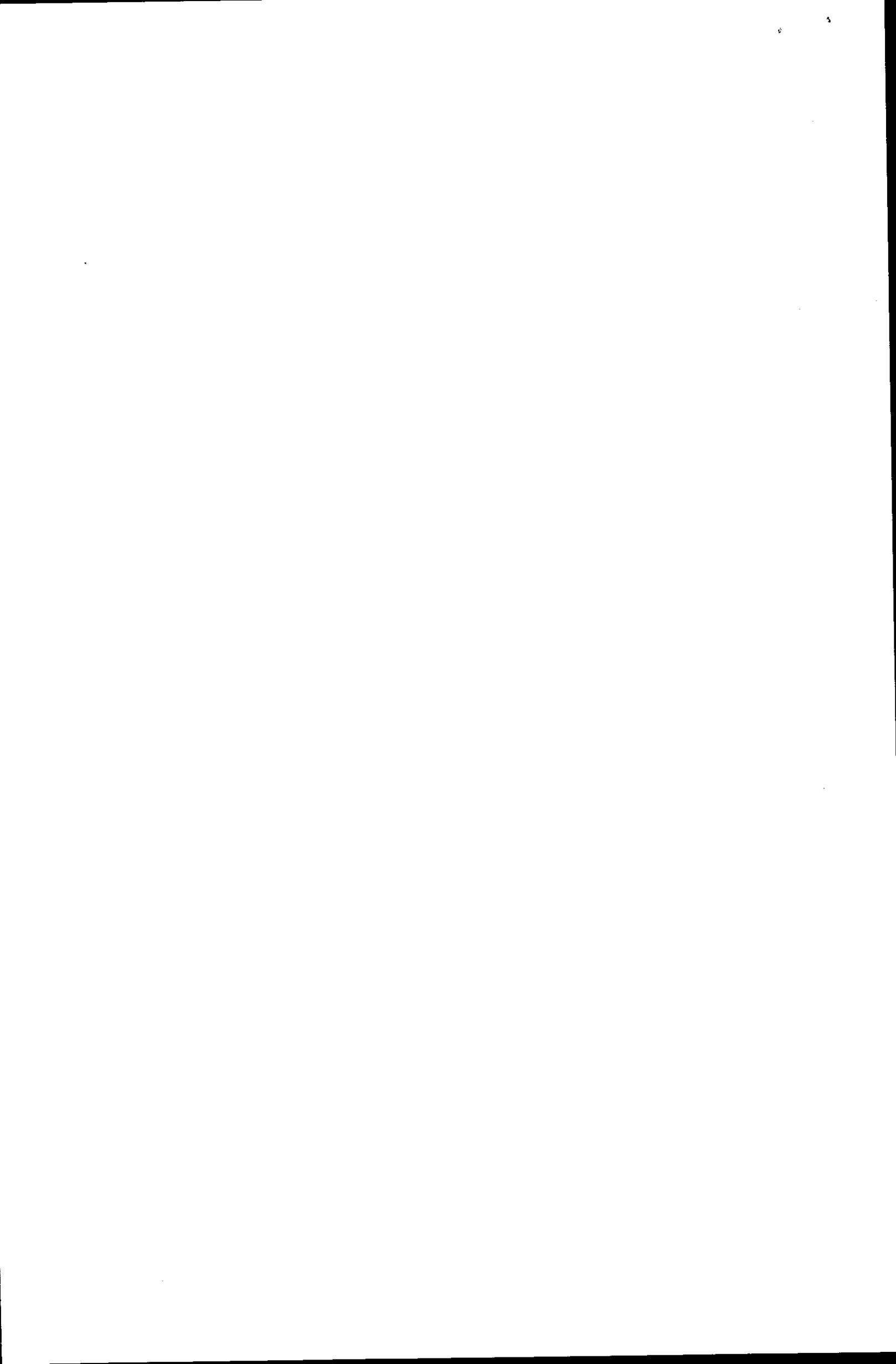
SEGUNDO: Fijar fecha y hora para la diligencia de INVENTARIO Y AVALUÓ el **LUNES 27 DE ABRIL DEL AÑO 2020 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

El Juez,

NOTIFIQUESE


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Ljsv



INFORME SECRETARIAL:

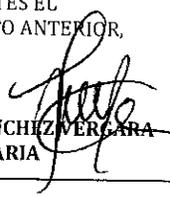
A despacho del señor juez, la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE MENOR, informando que ya se presentó la documentación requerida en audiencia del pasado 21 de enero del año 2020, relacionada con el cambio de apellido del joven JHON EDWIN ORTIZ RUIZ..

- Sírvase proveer.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
LICENCIA PARA ENAJENAR BIEN DE MENOR
RADICACION N° 2019-00084-00
Auto Sustanciación N° 245

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>21</u>
EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
 LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

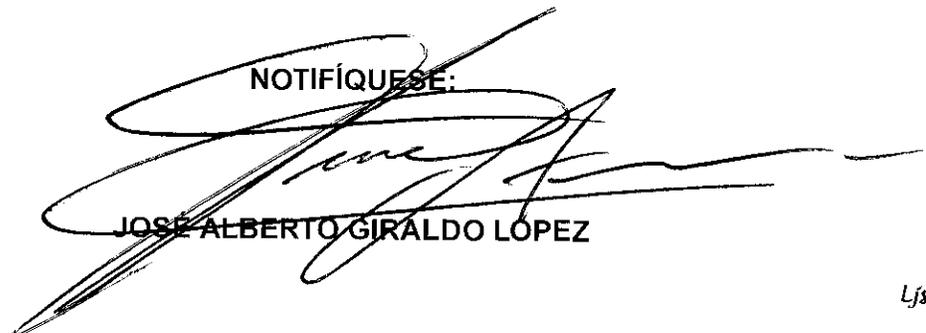
Dagua, V., diez (10) de marzo del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y advirtiendo que ya se presentó por parte de la apoderada de la parte actora, la documentación solicitada en la audiencia del pasado 21 de enero del 2020, y además también se pronunció la Comisaría de Familia, se procederá a fijar fecha para practicar las pruebas decretadas desde la admisión de la demanda, auto N° 344 del 14/05/2019, folio 22 y las decretadas en el auto que realizó control de legalidad N° 549 del 10/07/2019, visible a folio 38. Así mismo, se requerirá a la parte para que en la fecha fijada allegue documentación, si la tiene, de la solicitud de cambio de apellido, y si tal acto se realizó mediante escritura pública, deberá aportarla. Por tanto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE;

RESUELVE:

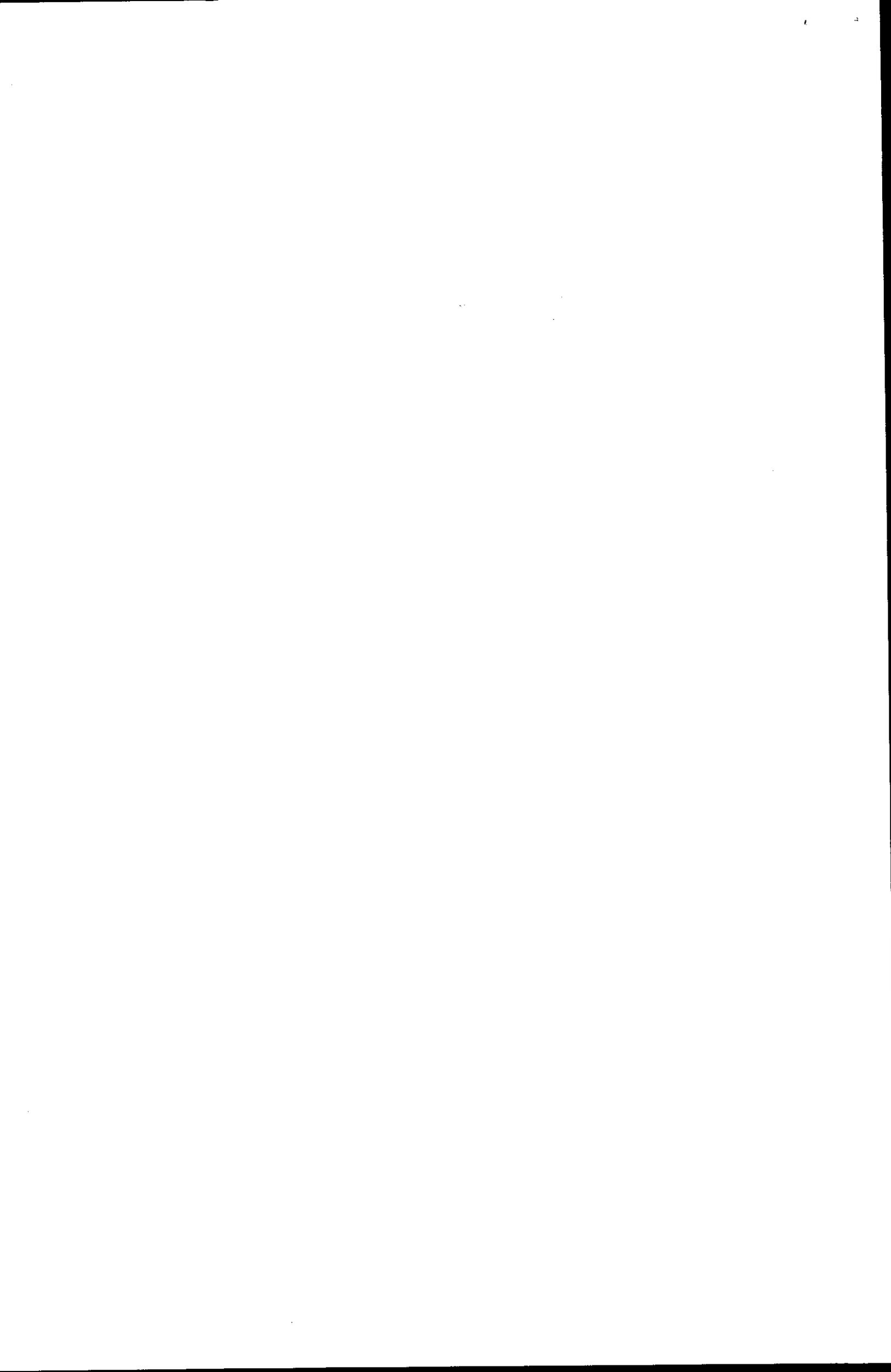
PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia para práctica de pruebas y dictar sentencia dentro del presente asunto **EL DÍA LUNES 20 DE ABRIL DEL AÑO 2020 A LAS 02:00 DE LA TARDE.** Fecha en la cual deberán comparecer los testimonios decretados.

El Juez,


NOTIFÍQUESE:

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Ljw



INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada, no obstante al requerimiento que se le hiciera en auto que antecede.

- Sírvase Proveer.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACION: 2018-00069-00
Auto interlocutorio N° 0235

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARÍA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>21</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>11/03/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, seis (06) de marzo del año Dos mil Veinte (2020)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que el apoderado de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el trámite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente.

Dicha norma estipula lo siguiente:

“Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Verificada la actuación hasta aquí surtida, se tiene que audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2019 las partes informaron al despacho que les asistía animo conciliatorio, procediendo el despacho a suspender la audiencia y otorgar hasta el día 03 de diciembre de 2019 para que estos manifestaran si se logró materializar dicho acuerdo, sin que se haya surtido ningún tipo de actuación quedando a partir de esa fecha totalmente inactivo.

Lo anterior, evidenció un desinterés en la actuación por la parte interesada, por lo que mediante auto No. 026 del 17 de enero de 2020 se procedió a requerir a esta para que dentro del lapso de treinta (30) días, se sirvieran cumplir con la carga procesal de este asunto, término que culminó el día 03 de marzo de 2020 sin que la parte interesada adelantara la actuación solicitada.

Así las cosas, y con todo lo expuesto, se tiene a pesar del requerimiento realizado a la parte actora de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. para cumplir la carga

procesal pendiente, no realizó ningún pronunciamiento ni cumplió con lo requerido, concluyendo con ello, que este asunto no tiene causa para seguir, toda vez que el presente proceso ha quedado prácticamente abandonado, y tales diligencias no pueden permanecer inactivas en la secretaría sin impulso alguno de la parte interesada, por lo que se entiende por desistida tácitamente la actuación por no haber cumplido el requerimiento realizado por este despacho dentro de los treinta días.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; es procedente aplicar la norma arriba transcrita y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en estas diligencias y la condena en costas. Así las cosas el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317, numeral. 1° inciso 2 del C. General del Proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

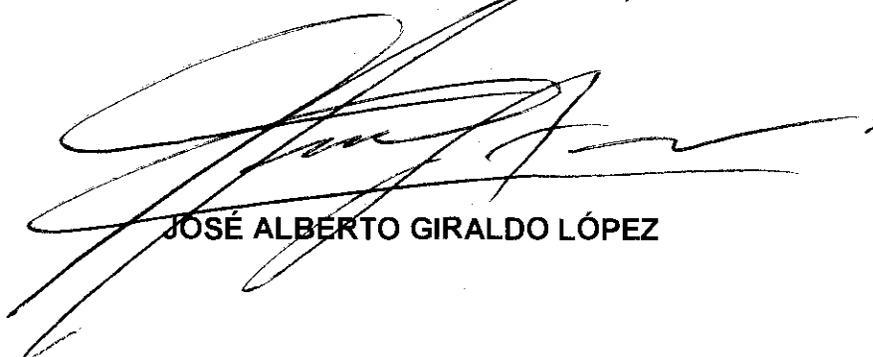
SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales si existieren, a quien corresponda. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

L.L.C.D